



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

L., M. E. c/ OSECAC s/AMPARO LEY 16.986

7913/2021

San Francisco, a los                    días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**L., M. E. c/ OSECAC s/ Amparo ley 16.986**” (**Expte. N° FCB 7913/2021**) venidos a despacho a fin de emitir pronunciamiento y de los que resulta:

1º) La presente acción es iniciada por la Sra. Noemí Bibiana Anthonioz, en representación de su hijo menor M. E. L., con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Esteban Lozada, en contra de la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), persiguiendo la reafiliación de aquél y la consecuente continuidad de diversas prestaciones y terapias, tales como psicopedagogía, maestra integradora, psicología y transporte.

Relata que ambos son afiliados a OSECAC desde el año 2007, pero en el mes de agosto pasado, al empezar a cobrar M. E. L. una pensión por el fallecimiento de su padre ocurrida años atrás, desde la demandada se le informó que, en esa condición, el niño pasaría a estar comprendida en el decreto 292/95 en cuanto a la multiplicidad de cobertura, prevaleciendo el beneficio y la cobertura del Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados (PAMI-INSSJP), por lo que se dio de baja a la cobertura de M., y con ello la interrupción de varios tratamientos que venía desarrollando en función de la discapacidad que padece.

Señala que no ha cumplimentado la afiliación a PAMI, siendo su intención la de seguir ambos afiliados a OSECAC como grupo familiar y, consecuentemente, seguir recibiendo la cobertura de salud que el niño venía recibiendo hasta haberse operado la baja de manera intempestiva, habiéndosele así manifestado a la demandada. En respuesta, OSECAC manifestó que al ser su hijo



#35848671#306129261#20211019222135061



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

beneficiario de una pensión derivada del fallecimiento de su padre, quien no había sido empleado de comercio, quedaba comprendido en el decreto 292/95, debiendo prevalecer la cobertura de PAMI.

Acompaña como prueba documental: prescripciones e informes médicos del niño M. E. L. (fs. 1/6); nota dirigida a OSECAC (fs. 7); certificado de discapacidad de M. E. L. (fs. 8), documentos de identidad de la Sra. Anthonioz y del demandante (fs. 9 y 10); nota de OSECAC dirigida al Sr. Defensor Público Oficial (fs. 11/16); credenciales de la Sra. Anthonioz y del niño (fs. 17/18) y comprobante de empadronamiento Anses (fs. 19/20).

Interviene también el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Martín Schiavoni.

2º) En representación de la demandada comparece el Dr. Gastón Claudio Stefani, quien evacúa el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Informa que al poseer el demandante una pensión derivada del fallecimiento de su padre, quien no fuera empleado de comercio, se encuentra comprendido en el decreto 292/95, no pudiendo tener multiplicidad de cobertura y debiendo prevalecer la de PAMI. Expresa que no corresponde la cobertura de OSECAC a cargo de un afiliado directo. Finalmente, solicita el rechazo de la acción con costas a la actora.

Acompaña a fs. 41 copia de la comunicación interna N° 1269 emitida por la Sub-gerencia de Recursos de la institución que representa.

3º) Corrido el traslado a la actora de la documental incorporada y evacuado el mismo, a fs. 45 se declara la cuestión de puro derecho y pasan los autos a resolver.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

### Y CONSIDERANDO:

I) Así planteada la controversia, corresponde señalar que la cuestión ya ha sido dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Abónico” y “Andrada” (Fallos: 324:1550 y 343:591). A su vez, en idéntico sentido se ha pronunciado la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en “B, P D L M c/ OSPE s/ Prestaciones médicas” (Sala B, Expte. N° 30599/2017, 24/10/18, <https://bit.ly/3AZkjTA>).

Se ha señalado en tales fallos que el paso de la obra social del origen al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados debe ser siempre fruto de una opción específica y no un pase automático. En efecto, no es posible presumir la renuncia tácita al servicio de salud que lo amparaba, y la ausencia de constancias acerca de esa opción obsta a tener por válida la transferencia producida sin una expresa voluntad en tal sentido.

Se indicó, a su vez, que las sucesivas normas legales y reglamentarias han tenido por objeto ampliar y garantizar paulatinamente la libertad de elección de los prestadores médicos por parte de los beneficiarios, lo que enfatiza la necesidad de evitar soluciones que puedan desvirtuar el ejercicio de ese derecho.

En efecto, el artículo 16 de la ley 19.032 establece que a partir de la vigencia de esta ley, los jubilados y pensionados obligatoriamente comprendidos en cualquiera de las obras sociales mencionadas en el artículo 1° de la ley 18.610, modificado por ley 18.980, aportarán únicamente al Instituto, manteniendo sin embargo su afiliación a aquéllas, con todos los derechos y obligaciones que los respectivos estatutos orgánicos y reglamentaciones determinen. En tal supuesto, se aplicarán los montos o porcentajes de aportes que rijan en esas obras sociales, si fueran mayores que los establecidos en el artículo 8°. En los casos precedentemente aludidos, el Instituto deberá convenir con las respectivas obras sociales los reintegros que correspondan por los servicios que presten a los jubilados y pensionados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los jubilados y pensionados podrán optar por incorporarse directamente al





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

presente régimen, en cuyo caso cesarán las obligaciones recíprocas de aquéllos y de las obras sociales a las que se encontraban afiliados.

Asimismo el artículo 10 del decreto N° 292/95 expresa: “créase un registro de agentes del sistema nacional del seguro de salud para la atención médica de jubilados y pensionados en el ámbito de la Administración Nacional del Seguro de Salud... En el registro de referencia se inscribirán los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los jubilados y pensionados, debiendo especificar si recibirían solo a jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud”.

Por su parte el artículo 11 del mismo decreto dispone: “los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior, podrán optar por afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a cualquier otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscripto en el registro. Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud registrados quedarán obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa...”.

En esa línea, el artículo 8 de la ley 23.660 establece que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de la obra social los jubilados y pensionados nacionales. Asimismo el art. 20 dispone que los aportes a cargo de los mismos, serán deducidos de los haberes jubilatorios de pensión o de prestaciones no contributivas que les corresponda percibir, por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo transferirse a la orden de la respectiva obra social en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

También el decreto reglamentario de la ley 23.660 establece que los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud estarán obligados a admitir la afiliación por opción, de afiliados titulares del sistema (art. 8 decreto reglamentario 576/93).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

Remárguese que M. E. L. se encontraba afiliado—conforme relata su madre en la demanda, no siendo controvertido en el informe circunstanciado por el apoderado de OSECAC-, y fue dada de baja por la obra social demandada (ver nota de fs 11); en virtud de ser beneficiario de un beneficio de pensión derivado de su padre fallecido, conforme lo manifestado por la accionada fue motivado en función de una nota presentada por el Sr. Defensor Público Oficial ante esta Sede, Dr. Esteban Lozada (ver fs. 7), sin existir en autos constancias fehacientes previas de la comunicación del cese de cobertura aludida.

En concordancia con lo antes dicho, cabe remarcar que el integrante del grupo familiar (el menor M.E.L.) de un afiliado *titular directo* (la Sra. Anthonioz, véase credencial de fs. 17) no se encuentra imposibilitado de optar por continuar con la obra social accionada por el solo hecho de haber recibido un beneficio de pensión. En efecto, el derecho de la accionante y su grupo familiar a las prestaciones médicas asistenciales que le corresponden por su carácter de afiliados, radica en el vínculo de origen que los une. El decreto 292/95, además de alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud elijan a quién les brinde cobertura, no impiden que quienes gozaban de ella continúen bajo su misma protección

Por ello y teniendo en cuenta que la Sra. Noemí B. Anthonioz no solo no ejerció la opción de cambio a favor de su hijo M.E.L a fin de afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados sino que por el contrario al tomar conocimiento de la baja dispuesta unilateralmente por la obra social, manifestó en forma expresa su intención de que el niño permanezca como afiliado, corresponde hacer lugar a la acción entablada y ordenar la reafiliación, sin perjuicio del eventual derecho que le pudiera corresponder a la demandada de percibir reintegros por parte del INSSJP.

En su mérito, corresponde ordenar a OSECAC a que, en el plazo de cinco días de notificada, restituya la cobertura de salud del niño M. E. L. como afiliado incluido en el grupo familiar de su madre Noemí B. Anthonioz, titular directo, en las mismas condiciones que se encontraba con anterioridad a la baja dispuesta unilateralmente.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

**II)** Con respecto a las costas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16.986 corresponde imponerlas a la demandada vencida.

En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad, importancia del asunto, el resultado obtenido y que la materia debe ser considerada no susceptible de apreciación pecuniaria, y de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 16; 29; 29 inc. "a" y 48 de la ley 27.423, corresponde regular los del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Esteban Lozada y del Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Martín Schiavoni, en conjunto y proporción de ley, en 8 UMAs (los que deberán calcularse conforme el valor asignado por Ac. CSJN N° 21/21). A su vez, en el mismo valor se estiman los del apoderado de la demandada, Dr. Gastón Claudio Stefani.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1°) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Noemí Bibiana Anthonioz en representación de su hijo M. E. L. y ordenar a OSECAC a que en el plazo de cinco días proceda a restituir la cobertura de salud del niño como afiliado incluido en el grupo familiar de su madre Noemí B. Anthonioz, en las mismas condiciones que se encontraba con anterioridad a la baja dispuesta unilateralmente.

2°) Imponer las costas a la demandada y regular los honorarios de los Dres. Esteban Lozada y Martín Schiavoni -en conjunto y proporción de ley- en la suma de pesos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta (\$ 49.280); y los del Dr. Gastón Claudio Stefani, en el mismo valor.

3°) Protocolícese y hágase saber.

ROQUE R. REBAK  
JUEZ FEDERAL (S)

